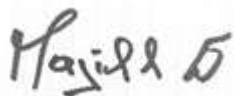


CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez informándole que dentro del término de ley el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0959
Radicado No. 2021-00245

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS VARGAS BERNAL**, con C.C. No. 9.976.028, en contra de la señora **MARTHA NUBIA DÍAZ CASTILLO**, con C.C. No. 60.437.336, mayor y vecina de la ciudad de Manizales, se observa que ya reúne los ordenamientos de ley y por consiguiente se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **JUAN**

CARLOS VARGAS BERNAL, con C.C. No. 9.976.028, en contra de la señora **MARTHA NUBIA DÍAZ CASTILLO**, con C.C. No. 60.437.336, por lo expuesto.

2º. Désele a la demanda, el trámite establecido en los art. 523 y ss. del C. General del Proceso.

3º. Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal, formada por los señores **JUAN CARLOS VARGAS BERNAL** y **MARTHA NUBIA DÍAZ CASTILLO**. Dando cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

4º. NOTIFÍQUESE, esta demanda a la demandada señora **MARTHA NUBIA DÍAZ CASTILLO**, corriéndole traslado de la misma por el término de DIEZ (10) DÍAS, para el efecto entréguese copia de la demanda y sus anexos (inciso tercero art. 523 C.G.P.).

5º. Como se afirma que se ignora el lugar donde puede ser citada y notificada la demandada. (Art. 293 CGP) Dando cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

6º. Notifíquese este auto al señor Procurador y a la señora Defensora de Familia a través de sus correos electrónicos institucionales para los fines relacionados a sus cargos.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

J U E Z

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e282c6a0f69443a048ec6d8649c3795e9a25881e294cd2c45bcd855a1a92

7797

Documento generado en 22/09/2021 03:53:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>